



*[Handwritten signature and date 8-20]*

*Concejo Deliberante*  
*de*  
*Villa María*  
**ORDENANZA N° 6.593**

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

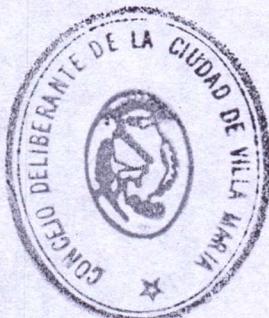
**Art. 1°.- Modifíquese** el art. 104° de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 104°.- Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, por prestaciones adicionales o especiales, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:*

- a) Consultorios médicos, clínicas, sanatorios, centros de salud, y similares*
- b) Oficinas, estudios, consultorías y similares donde se ejerzan profesiones liberales*
- c) Bancos*
- d) Industrias*
- e) Salones dedicados exclusivamente a la belleza, centros de estética, spa, solarium, gimnasios, y similares.*
- f) Hoteles, hospedajes, y similares*
- g) Salones de fiesta, confiterías bailables, restaurantes, etc*
- h) Supermercados, grandes supermercados e hipermercados”*

**Art. 2°.- Modifíquese** el último párrafo del Art. 118° de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

*[Handwritten signature]*  
ÁNGELA DE JESUS TOLOZA  
SECRETARIA HABILITADA  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



*[Handwritten signature]*  
JOSE ANDRÉS ESCAMILLA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



## Concejo Deliberante de Villa María

*"...Artículo 118°.- Son contribuyentes los mencionados en el Artículo 20 de esta Ordenanza que realicen en forma habitual las actividades enumeradas en el Artículo anterior.*

*La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión, o locación y los usos y costumbres de la vida económica.*

*Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por la contribución, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.*

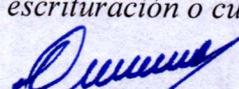
*La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.*

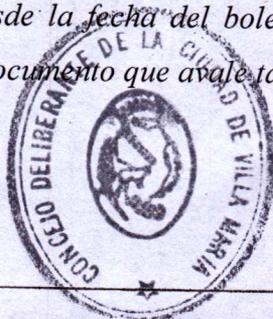
*Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se presume que habrá habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:*

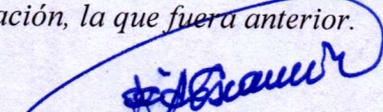
- 1) Fraccionamiento, venta de inmuebles y loteos.*
- 2 Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercaderías*
- 3) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos*
- 4) Locación de bienes inmuebles"*

**Art. 3°.- Modifíquese** el Art. 124° de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 124°.- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compra-venta de la posesión, escrituración o cualquier otro documento que avale tal operación, la que fuera anterior.*

  
ÁNGELA DE JESÚS TOLOZA  
SECRETARIA HABILITADA  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



  
JOSÉ ANDRÉS ESCAMILLA 2  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



## Concejo Deliberante de Villa María

*En caso de que la venta sea en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.*

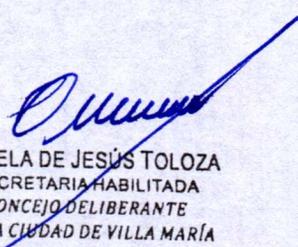
*En el caso de loteos o actividades similares de fraccionamiento de tierras los contribuyentes deberán llevar un registro especial, sellado y foliado por el Organismo Fiscal que deberá contener la siguiente información:*

- a) Denominación del loteo o del emprendimiento*
- b) Propietario del terreno. Número de CUIT.*
- c) Ubicación geográfica del loteo*
- d) Destino de los lotes o fracciones de tierra.*
- e) Cantidad de lotes e individualización de cada uno de ellos.*
- f) En el caso de que el destino sea la venta o comercialización indicar por lote: nombre del comprador, número de CUIT, CUIL o D.N.I, importe total de la operación, modalidad de pago. En el caso de ventas financiadas consignar importe de cada cuota, plazo y vencimiento de las mismas.*

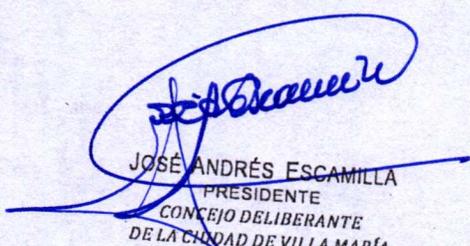
*El no cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el Artículo 74 de esta Ordenanza.*

*En ningún caso el valor de venta del inmueble podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia determinado por el Organismo Fiscal.*

*En caso de mediar grave contradicción entre el Valor Inmobiliario de Referencia y el valor en menos declarado con motivo de la venta, se presumirá, salvo prueba en contrario, la voluntad de defraudar al Organismo Fiscal y ello será punible con la multa establecida en el Artículo 74 de esta Ordenanza.*

  
ÁNGELA DE JESÚS TOLOZA  
SECRETARIA HABILITADA  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



  
JOSÉ ANDRÉS ESCAMILLA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



Concejo Deliberante  
de  
Villa María

*Facúltese al D.E.M. a determinar el Valor Inmobiliario de Referencia y a la Administración Municipal de Ingresos Públicos a reglamentar la implementación del registro especial citado en el presente artículo."*

**Art. 4°.- Incorpórese** el Art. 125° bis a la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

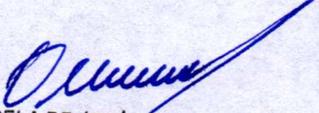
*"Artículo 125° bis: En el caso de la actividad de locación de bienes inmuebles se presume salvo prueba en contrario que el valor locativo unitario de cada uno de los inmuebles no podrá ser inferior al "Valor Locativo de Referencia" determinado por el Organismo Fiscal.*

*Se presume que cualquiera sea la forma jurídica adoptada para ceder en forma gratuita el uso de un inmueble propio con destino comercial, la base imponible en ningún caso podrá ser inferior al "Valor Locativo de Referencia".*

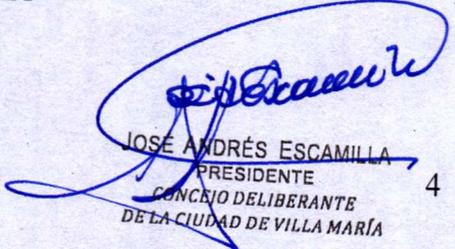
*En caso de mediar grave contradicción entre el Valor Locativo de Referencia y el valor en menos declarado con motivo de la locación,, se presumirá, salvo prueba en contrario, la voluntad de defraudar al Organismo Fiscal y ello será punible con la multa establecida en el Artículo 74 de esta Ordenanza.*

*Facúltese al D.E.M. a determinar dicho Valor Locativo de Referencia"*

**Art. 5°.- Modifíquese** el TITULO VII de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

  
ÁNGELA DE JESÚS TOLOZA  
SECRETARIA HABILITADA  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



  
JOSE ANDRÉS ESCAMILLA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



Concejo Deliberante  
de  
Villa María

**Art. 6°.- Modifíquese**, el art. 180° de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 180°.- El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines , y la introducción al Mercado de Abasto de productos de origen vegetal (frutas, legumbres y hortalizas), estarán sujetos a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.”*

**Art. 7°.- Modifíquese**, el art. 181° de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 181°.- Son contribuyentes los introductores de productos de origen vegetal (frutas, legumbres y hortalizas), y los abastecedores, introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realiza el faenamiento de animales.”*

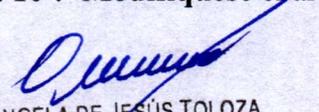
**Art. 8°.- Modifíquese** el art. 182° de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

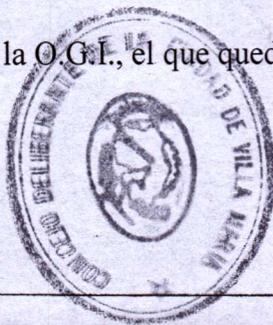
*“Artículo 182°.- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada, medio de transporte, bultos, cajones u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.”*

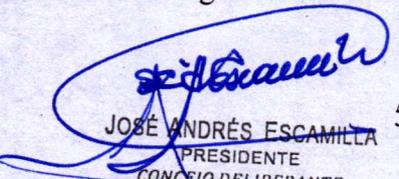
**Art. 9°.- Modifíquese** el art. 183° de la O.G.I., el que quedará redactada de la siguiente manera:

*“Artículo 183°.- El pago de estos tributos deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.*

**Art. 10°.- Modifíquese** el art. 184° de la O.G.I., el que quedará redactada de la siguiente manera:

  
ÁNGELA DE JESÚS TOLOZA  
SECRETARIA HABILITADA  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



  
JOSÉ ANDRÉS ESCAMILLA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



**Concejo Deliberante  
de  
Villa María**

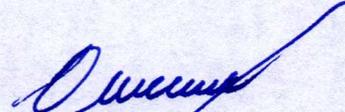
*“Artículo 184°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas que surjan de la aplicación del Título IX, Parte General de la Presente Ordenanza.*

**Art. 11°.- Modifíquese** el Art. 239° de la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

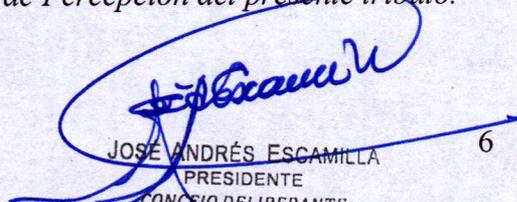
*“Artículo 239°.- Establécese en la jurisdicción de Villa María un tributo para el financiamiento de obras públicas, servicios públicos y para el fomento del desarrollo económico local, cuyo importe será determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual y se aplicará sobre los siguientes conceptos:*

- a) *Contribución que incide sobre los inmuebles*
- b) *Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios*
- c) *Contribución que incide sobre los Espectáculos y Diversiones Públicas*
- d) *Contribución que Incide sobre la Ocupación o utilización de espacios del dominio público y lugares de uso público.*
- e) *Contribución Inspección Sanitaria Animal*
- f) *Contribución que incide sobre los Cementerios*
- g) *Tasa que incide sobre los Remates y Ferias de Hacienda*
- h) *Contribución que incide sobre los Rodados*
- i) *Tasa por Habilitación y Control de antenas*
- j) *Derechos de oficina relacionados a Obras Privadas*
- k) *Derechos de oficina relacionados a Catastro*
- l) *El consumo de Gas Natural facturado por la empresa que tenga a su cargo el suministro de tal servicio.*

*Facúltese al D.E.M. a designar los Agentes de Percepción del presente tributo.”*

  
ÁNGELA DE JESÚS TOLOZA  
SECRETARIA HABILITADA  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



  
JOSÉ ANDRÉS ESCAMILLA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



Concejo Deliberante  
de  
Villa María

*Estipúlese que el D.E.M. deberá abrir una cuenta corriente bancaria especial donde ingresarán los fondos que se reacuden del presente y que serán aplicados al fin determinado presupuestariamente.*

**Art. 12°.-** Reordénese la numeración de los artículos en la forma siguiente: el actual artículo 242° pasará a enumerarse bajo el N° 247°; el actual artículo 243° pasará a enumerarse bajo el N° 248°; y el artículo 244° pasará a enumerarse bajo el N° 249°.

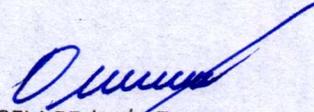
**Art. 13°.-** Agréguese el Art. 242° a la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 242°.- Establécese en la jurisdicción de Villa María un tributo para el mejoramiento de accesos y principales arterias de la ciudad, que será destinado a la conservación y prevención del deterioro de la carpeta asfáltica y cuyo monto será el que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.”*

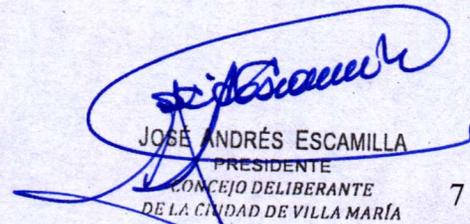
**Art. 14°.-** Agréguese el Art. 243° a la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 243°.- Serán contribuyentes del presente tributo las personas físicas o jurídicas propietarias de la mercadería o productos trasladados a través de medios de transporte cuya capacidad de carga sea superior a los 5000 Kilogramos (5 Toneladas) y los transportes de pasajeros de larga distancia con capacidad superior de traslado de 30 pasajeros.”*

**Art. 15°.-** Agréguese el Art. 244° a la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:

  
ÁNGELA DE JESÚS TOLOZA  
SECRETARIA HABILITADA  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



  
JOSE ANDRÉS ESCAMILLA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



Concejo Deliberante  
de  
Villa María

*“Artículo 244°.- El monto de la obligación tributaria resultara de aplicar sobre el peso de la mercadería o producto transportado declarado por el contribuyente, o la capacidad de pasajeros, la alícuota, mínimo, adicional, importe fijo o índice que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual”*

**Art. 16°.- Agréguese el Art. 245° a la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:**

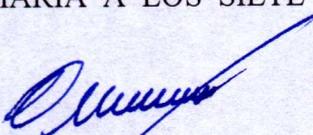
*“Artículo 245°.- La presentación de la Declaración Jurada y el pago del presente tributo deberá efectuarse en la forma y plazos que la Ordenanza Tarifaria Anual”*

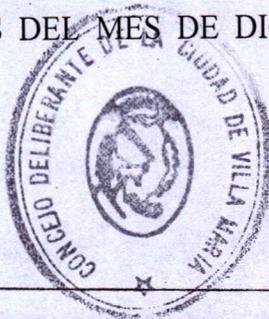
**Art 17°.- Agréguese el Art. 246° a la O.G.I., el que quedará redactado de la siguiente manera:**

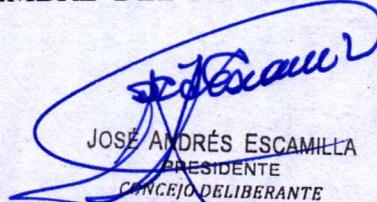
*“Artículo 246°.- Facúltese al DEM a través de la Administración Municipal de Ingresos Públicos a designar los Agentes de Retención y/o Percepción del presente tributo, y a reglamentar mediante Decreto y/o Resolución la implementación y las formalidades a cumplimentar por los contribuyentes, como así también a realizar todos los procedimientos necesarios para el control y fiscalización de éste tributo y a aplicar las multas pertinentes por la falta de su cumplimiento”*

**Art. 18°.-** Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

  
ÁNGELA DE JESÚS TOLOZA  
SECRETARIA HABILITADA  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA



  
JOSÉ ANDRÉS ESCAMILLA  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA